

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00284 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Leidy Johana Castro Ballena y otros
Accionado	Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y otros

AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

La demanda fue sometida a reparto el 1 de septiembre de 2021. Mediante auto del 11 de febrero de 2022, se admitió la demanda presentada por Leidy Johana Castro Ballena y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por los perjuicios causados por el desplazamiento forzado y amenazas, ocurridos en los años: 1) 2004 - 2013 Oru, El Tarrá, Norte de Santander; 2) 2013 - 2015 Cúcuta, Norte de Santander; 3) 2015 - 2018 La Mata, Cesar; 4) 2018 La Gloria, Cesar; 5) 2018-2019, La Costilla, Cesar; 6) 2019 Valledupar; 7) 2019 Cúcuta, Norte de Santander; 8) 2019 Bogotá, de la localidad Rafael Uribe a Bosa. La demandante manifestó que sus hijos además de ser víctimas del conflicto armado, fueron objeto de reclutamiento ilegal por parte de grupos armados ilegales y reclutamiento sexual-violaciones. También se presentó falta de atención integral de acuerdo a las afectaciones sistemáticas causadas – lesiones físicas y mentales – intento de suicidio (Docs. Nos. 5 y 15, expediente digital).

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según acta del 30 de agosto de 2021 de la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, fue debidamente agotado (Doc. No. 3, págs. 431 a 436, expediente digital).

Las Entidades demandadas oportunamente contestaron la demanda, formulando excepciones¹, excepto la Nación – Ministerio de Defensa que permaneció en silencio². El 31 de marzo de 2022 la apoderada de la parte demandante se pronunció frente a los medios exceptivos presentados por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Como quiera que los apoderados de la parte demandada, excepto de la UARIV, cuando radicaron el escrito de contestación de demanda remitieron por vía electrónica el documento al correo de la parte demandante, se correrá traslado por secretaría solo de este escrito. (Docs. Nos. 24, 30, **37**, 39, expediente digital).

¹ Las excepciones de caducidad y falta de legitimación son excepciones perentorias y se resolverán al momento de proferir sentencia. Tampoco se observa solicitud de medidas cautelares.

² La notificación se surtió mediante mensaje de datos enviado al buzón de las Entidades demandadas el 23 de febrero de 2022 (Docs. Nos. 16 a 23, expediente digital). El término (30+2 días) venció el 18 de abril de 2022.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F. al contestar la demanda solicitó integrar el contradictorio citando a "...la PARTE DEMANDANTE, ASOCIACIÓN CRISTIANA NUEVO NACIMIENTO y SEGUROS DEL ESTADO, o la Entidad que actualmente lo represente, para que al momento de resolver de fondo las pretensiones de la demanda, se encuentre debidamente integrado el contradictorio, en cumplimiento de la normatividad legal vigente...". En efecto, el I.C.B.F. manifestó que los hechos que sucedieron en el año 2019 tienen relación con el operador Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento. Como pruebas aportó certificado de representación legal de la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento y copia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 33-44-101220836 expedida por Seguros del Estado S.A., siendo tomador la Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento y beneficiario el I.C.B.F. (Doc. No. 45, pág. 39 y Doc. No. 47-6-7, págs. 138-139, expediente digital).

Sobre el particular, suficiente es manifestar que el Despacho no evidencia la necesidad indispensable de la comparecencia del operador Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento y de Seguros del Estado S.A., como litisconsortes necesarios. Si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F. consideraba que tenía una relación sustancial con el operador y la aseguradora, de la cual deviniera que ellos respondieran como garantes, debió haberlos llamado en garantía, cosa que no ocurrió en este proceso. Al llamado en garantía no se le vincula al proceso como litisconsorte necesario, sino como tercero para que responda por los efectos económicos de la eventual condena que se le imponga en la sentencia a quien lo llama. Nótese que el extremo demandante tiene la potestad de determinar a su arbitrio los integrantes de la parte demandada de los que espera recibir la reparación de los presuntos daños, es decir, puede demandar a todos o solo a uno de ellos.

Se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho, **CORRER** traslado del escrito de excepciones presentado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Docs. Nos. 37-38, expediente digital, como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de integrar el contradictorio presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., como se indicó en este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos, a los siguientes abogados:

- A Jorge Luis García Márquez como apoderado del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** – Resolución No. 00460 de marzo de 2022 expedida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del D.P.S. (Doc. No. 27, expediente digital)
- A Santiago Nieto Echeverri como apoderado de la **Fiscalía General de la Nación** (Doc. No. 32, expediente digital).
- A Samuel Álvarez Ballesteros como apoderado del **Ministerio del Interior** (Doc. No. 41, expediente digital)
- A Diana Alejandra Acosta España como apoderada del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F.** y se acepta su **renuncia** (Docs. Nos. 46 y 50, expediente digital).

Se **INSTA** al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F.** y al **Ministerio de Defensa** para que, dentro del término de **cinco (5) días**, designe un profesional del derecho que los represente en este medio de control.

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: marianaperezhencker@gmail.com;

Parte demandada:

-Nación - Departamento de Prosperidad Social:

notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co; jorgel.garcia@prosperidadsocial.gov.co;

-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:

notificaciones.juridica@unidadvictimas.gov.co; vladimirmartinacs@gmail.com;

-Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

santiago.nieto@fiscalia.gov.co;

-Ministerio de Defensa: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

-Ministerio del Interior: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co;

samuel.alvarez@mininterior.gov.co;

-Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.:

notificaciones.judiciales@icbf.gov.co;

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue los poderes conferidos para incoar este medio de control, a través del correo electrónico de quien lo confiere, o con presentación personal ante Notaría Pública (Doc. No. 3, expediente digital).

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **14 DE AGOSTO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c14ca12815283fbc5c573ceb267a8dcca6abe81056653aa7d0c9fdd8de3379**

Documento generado en 11/08/2023 07:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>